



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 40525-2023
LIMA
Nulidad de sanción administrativa
PROCESO ESPECIAL**

Lima, diecinueve de julio del dos mil veinticuatro

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero. Recurso de casación

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente **Julio Ramón Cadenillas Díaz** de fecha 20 de abril de 2023¹, contra la sentencia de vista de fecha 24 de enero de 2023², que revocó la sentencia de primera instancia de fecha 28 de enero del 2022³, que declaró fundada en parte la demanda y **reformándola** declaró **Infundada** la demanda contenciosa administrativa sobre nulidad de sanción administrativa. Por lo que corresponde analizar la procedencia de los presentes medios impugnatorios en el presente acto, tal como lo dispone el artículo 393° del Código Procesal Civil.

Segundo. Las competencias de las Salas Superiores

2.1. Los recursos de casación se han interpuesto durante la vigencia de la Ley N.º 31591, por lo que corresponde su evaluación atendiendo a las nuevas reglas procesales allí dispuestas y a lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil. En tal sentido, la referida ley dispone que corresponde realizar la primera calificación del recurso de casación a las Salas Superiores; en estricto, sus facultades están previstas en el artículo 391° del Código Procesal Civil⁴, disposición que prescribe que debe verificarse si se cumple: i) con lo previsto en el artículo 386°; ii) con los literales 2 a), 2 b), y 2 c) del actual artículo 391°; iii) con justificar adicional y razonadamente el

¹ Página 325 del expediente digital.

² Página 304 del expediente digital.

³ Página 249 del expediente digital.

⁴ Como todas las normas a las que aquí se hace alusión corresponden al Código Procesal Civil solo se presenta la numeración respectiva; cuando se haga referencia a otro cuerpo legal se hará la precisión correspondiente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 40525-2023
LIMA
Nulidad de sanción administrativa
PROCESO ESPECIAL**

desarrollo de la doctrina jurisprudencial, en caso se invocara la procedencia excepcional del artículo 387º; y, iv) si se han invocado las causales señaladas en el artículo 388º.

2.2. En caso de cumplirse con todos los requisitos señalados por la Ley, las Salas Superiores admiten el recurso y elevan los actuados a la Sala Suprema.

Tercero. La calificación del recurso por parte de las Salas de la Corte Suprema

3.1. La Sala Suprema examina:

- a.** Si el recurso de casación carece de fundamentación manifiesta (393º.2.a).
- b.** Si el recurrente no ha consentido la resolución adversa (393º.1.c).
- c.** Si no se invocó violaciones a la ley no deducidas en el recurso de apelación (393º.1.c).
- d.** Si se hubiere desestimado recursos sustancialmente iguales y no existen argumentos suficientes para modificar el criterio o doctrina jurisprudencial.

3.2. Además, este Tribunal Supremo estima que debe tenerse como causal de procedencia del recurso de casación lo dispuesto en el artículo 396º.2, disposición que al señalar que la competencia de la Sala de la Corte Suprema se ciñe a los errores jurídicos y no a los hechos, descarta de plano el examen de los hechos legalmente probados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 40525-2023
LIMA
Nulidad de sanción administrativa
PROCESO ESPECIAL**

3.3. En lo que atañe a la procedencia excepcional, la Sala Superior hace un control preliminar que se ciñe a verificar si el recurrente ha consignado “adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”, correspondiendo a la Corte Suprema de Justicia la evaluación final de la procedencia del recurso, tal como lo dispone el artículo 393º.2 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N.º 31591 (debate sobre el criterio o doctrina jurisprudencial), y que esa facultad de manera expresa la haya concedido el 387º del Código Procesal Civil a la Corte Suprema de Justicia (“cuando la **Corte Suprema de Justicia**, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”).

Cuarto. Calificación del caso en concreto

4.1. En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si corresponde otorgar a la demandante los beneficios sociales derivados de convenios colectivos en su calidad de trabajadora contratada.

4.2. Se advierte que la Sala Superior, mediante Resolución N.º 23 de fecha 05 de junio del 2023 concedió el recurso de casación, remitiendo los autos a esta Corte Suprema.

4.3. Del presente recurso se tiene: (i) se han separado las causales y se han citado los preceptos legales aplicados indebidamente, no aplicados o erróneamente interpretados (artículo 391º.1); (ii) se ha consentido la resolución de primera instancia al no resultarle adversa (artículo 393º.1.c); (iii) no se han invocado violaciones a la Ley no deducidas en el recurso de apelación (artículo 393º.1.c); (iv) no se ha invocado procedencia excepcional (artículo 387º); y, (v) el recurso no carece manifiestamente de fundamento (artículo 393º.2.a).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 40525-2023
LIMA
Nulidad de sanción administrativa
PROCESO ESPECIAL

4.4. De otro lado, el recurrente denuncia lo siguiente:

i) Infracción normativa del artículo 139°, numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, sustenta que: *“el Aquem no ha demostrado el beneficio propio o de terceros que se obtuvo, ya sea económico o de otra índole, que derivó, supuestamente, de falsear la información aludida; con lo cual queda acreditada la vulneración a la motivación suficiente denunciada en la presente causal”*.

ii) Infracción normativa del artículo 2°, numeral 24), literal e) de la Constitución Política del Perú, sustenta que: *“en aras del respeto al orden constitucional representado por la presunción de inocencia, la sentencia de vista debe ser anulada para declarar fundada la demanda su demanda en los términos expuestos en la sentencia de primera instancia, al haberse demostrado que son actos de la administración policial con causal de nulidad, conforme al artículo 10°, numeral 1) de la Ley N.º 27444 del procedimiento Administrativo General”*.

iii) Infracción normativa del artículo 1°, del Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, sustenta que: *“(…) la Ley N.º 27444 brinda ciertos criterios para a graduación de las sanciones y que, ante la revocatoria son de reclamo, por ello, el Aquem no se ha pronunciado o al menos las hubiera referido a los que, para el efecto se enumeran: i) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, ii) el perjuicio económico causado, iii) la repetición o continuidad en la comisión de la infracción, iv) las circunstancias de la comisión de la infracción, v) el beneficio ilegalmente obtenido, y vi) la existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor”*.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 40525-2023

LIMA

Nulidad de sanción administrativa
PROCESO ESPECIAL

iv) Infracción normativa del artículo 1°; numerales 9) del Título Preliminar del Decreto Legislativo N.º 1150, sustenta que: “por no haberse realizado una exhaustiva tipificación de las conductas imputadas, lo que se desprende del análisis de la resolución de vista, le causa agravio en lo personal y en su honor”.

IMPROCEDENCIA DE LAS CAUSALES

4.5. Verificada las causales descritas, respecto de los ítems **i), ii) y iii)**, se advierte que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el artículo 393º.2 del Código Procesal Civil, en tanto que la parte impugnante no justifica la pertinencia de las normas invocadas, así como tampoco demuestran cómo su incidencia gravitaría en lo resuelto por la instancia de mérito, lo cual demuestra una falta de claridad y precisión en la formulación de la causal, por ende, la causal descrita deviene en **improcedente**.

4.6. Verificada la causal descrita, respecto del acápite **iv)**, se advierte que, el recurrente ha cumplido con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; sin embargo, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa del mismo sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que ha sido vulnerada y cómo debe ser aplicada correctamente, limitándose a cuestionar lo resuelto por la instancia de mérito, que ha señalado que *“no se advierte de los actuados tanto en sede administrativa como en sede judicial que el accionante haya presentado medios probatorios idóneos con los cuales acredite haber efectuado labores hasta el término de la comisión o en su defecto, haber informado de su retorno anticipado en la ciudad de Lima y su reincorporación a sus actividades ordinarias en su Unidad PNP. En ese contexto, se advierte que el accionante incurrió en*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 40525-2023

LIMA

**Nulidad de sanción administrativa
PROCESO ESPECIAL**

*infracción contra la Ética al distorsionar información en informe a efectos de que se considere los días no registrados y declarados en acta o informe, como días efectivamente laborados, por lo que se concluye que incurrió en infracción contra la ética, tipificada con el código MG-60⁵; por lo que la citada causal deviene en **improcedente**.*

Por estas consideraciones, y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 393º del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente **Julio Ramón Cadenillas Díaz** de fecha 20 de abril de 2023⁵, contra la sentencia de vista de fecha 24 de enero de 2023⁶; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la entidad demandada **Ministerio del Interior**, sobre nulidad de sanción administrativa. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Corrales Melgarejo**; y, los devolvieron. -

S.S.

TELLO GILARDI

CALDERÓN PUERTAS

TOLEDO TORIBIO

CORRALES MELGAREJO

DÁVILA BRONCANO

Crpu/jbg

⁵ Página 325 del expediente digital.

⁶ Página 304 del expediente digital.